

## DECLARACION DE LA ORGANIZACIÓN ZONAL WICHÍ TCH 'OT LHAMEJENPE

Como representantes de la Organización Zonal Wichí TCH 'OT LHAMEJENPE del Municipio de Rivadavia Banda Norte, Departamento Rivadavia, de la provincia de Salta, miembros del Pueblo Wichí que en Argentina ocupa los territorios de las provincias de Salta, Formosa y Chaco, venimos a expresar nuestro pensamiento sobre la Reforma del Código Civil que lleva tantos años, como pueblo y ciudadanos argentinos:

1-El gobierno nacional ha asumido el desafío histórico que lo lleva a dar pasos hacia cambios de fondo o estructurales, tales como las Reformas de los Códigos de aplicación del Ideal de Estado liberal, europeo y occidental. Los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, constituidos y constituyentes y las instituciones estatales sienten las tensiones y conflictos del reconocimiento de derechos que hasta hace unos años (1994) no eran tenidos en cuenta en la legislación: derechos indígenas, ambiente sano, del consumidor, etc. Esta situación, de tensiones y conflictos, está presente continuamente en la lucha cotidiana de los Pueblos Indígenas y de sus comunidades por el reconocimiento de sus derechos: territorios comunitarios, recursos naturales, educación bilingüe e intercultural, identidad..., entre muchos más.

Como Pueblos Originarios hemos asumido un compromiso histórico y por esto también hemos ajustado nuestro análisis y afinado nuestras miradas, para no quedar rehenes de disputas ajenas, ni manipulaciones mediáticas partidarias.

La lucha por la implementación de nuestros derechos reconocidos en la Constitución Nacional lleva ya muchos años. Es tiempo de comenzar a reparar esta deuda histórica para con los Pueblos Originarios.

La propuesta de inclusión del Derecho Indígena en el proyecto de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación impulsado por el gobierno, es un desafío y una oportunidad para romper con paradigmas, e incorporar pautas propias de los Pueblos Originarios, preparando el camino hacia un nuevo paradigma social que se base en la Interculturalidad y en el reconocimiento de la diversidad cultural de la Argentina.

El debate, la discusión y la toma de decisiones deben ajustarse a este panorama y asumir con la seriedad necesaria la propuesta de los Pueblos Originarios y sus organizaciones territoriales y comunitarias.

Esto exige sabiduría, madurez, compromiso de cada uno de los sectores para dar una discusión plena de valores, que permitan que el proceso de Reforma del Código Civil y Comercial nos contemple en todos los Derechos establecidos a nivel nacional e internacional.

Entendemos que es tiempo de afianzar los procesos colectivos, de organización, identidad y unidad, y avanzar junto a toda la sociedad, organizaciones sociales y políticas del país, hacia un Estado que recupera soberanía y se reconstruye desde su Pluriculturalidad.

Esto exige tiempo..., para que sea realidad una "justicia largamente esperada".

2- La demanda de los Pueblos Originarios de Memoria, Verdad y Justicia, es un tema de DDHH, y no de desarrollo social. Somos pueblos con una cultura, una cosmovisión, una identidad, y no "pobres hambrientos", por eso pedimos reconocimiento pleno como Pueblos Preexistentes con todos los derechos constitucionales. Exigimos participación en la política pública.

El Proyecto de Ley es necesario para garantizar y actualizar los derechos civiles y comerciales de las personas y de los pueblos indígenas, para que sean plenamente incluidas las comunidades indígenas, reconociendo su existencia y la propiedad comunitaria de sus tierras.

Ante ello debemos hacer observar que nuestro país en el año 1994 incorpora al art.75 de la Constitución Nacional el inc.17 e inc. 19; en el año 2001 Argentina torna exigible como estado el Convenio 169 de la OIT., sobre Pueblos Indígenas y Tribales y votó afirmativamente en el año 2007 la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; todo ello fruto del largo camino realizado por los pueblos indígenas en el reconocimiento de sus derechos.

Y ante esta propuesta de reforma del Código Civil nos preocupa pues nos hace retroceder ese largo camino de reconocimiento. Como ejemplo, lo vemos en:

**1) El derecho al consentimiento libre, previo e informado:**

No se ha realizado la Consulta, previa libre e informada, de buena fe, establecida en el Convenio 169 de la OIT y que es Ley en nuestro país. Si bien se han realizado audiencias públicas en el país, convocadas por la bicameral a cargo de la discusión del anteproyecto de reforma, estas audiencias no tienen efecto vinculante. Se eludió la obligación estatal de aplicar la consulta como mecanismo para obtener el Libre Consentimiento Fundamentado Previo de las comunidades de los Pueblos Originarios. En el derecho ya reconocido (art. 6 y 15 del Convenio 169, y art. 18 y 19 de la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas) es la necesidad de obtener el Libre Consentimiento Fundamentado Previo de los Pueblos Originarios afectados ante medidas u actos que puedan afectar sus intereses.

El Artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas urge que *“los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre, previo e informado.”*

Para muchos pueblos indígenas una de las mayores y más graves omisiones en esta reforma del Código Civil ha sido que este derecho del consentimiento libre, previo e informado no ha sido respetado. Esta falta ha sido señalada por varias organizaciones indígenas como el Consejo Plurinacional Indígena y la Interwichí, entre otras.

Por eso pedimos que estas audiencias no sean en un mero trámite administrativo de “información y consulta”, sino que se incorpore lo solicitado.

**2) Recursos naturales y derecho al consentimiento libre, previo e informado:**

El artículo 2035 trata del “aprovechamiento de los recursos naturales por parte del Estado o de particulares con incidencia en los hábitats indígenas”. La propuesta actual dice que este aprovechamiento está sujeto a previa información

y consulta a las comunidades indígenas respectivas. En este caso, el Estado y/o particulares quedan libres para aceptar o ignorar la opinión de las comunidades consultadas. El Convenio 169 (Art. 6.2) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Art. 19) establecen que se requiere el Consentimiento por parte de la comunidad, esto quiere decir que su voz determina la aprobación o no del aprovechamiento. Los mecanismos de consulta y participación deben permitir que los pueblos indígenas tengan toda la información de las actividades que puedan afectar sus recursos naturales y que puedan expresar, en libertad y sin presiones, su decisión sobre dar su consentimiento o no a la realización de la actividad. Esos mecanismos permiten que la cosmovisión indígena, distinta a la cultura occidental, se manifieste e integre la decisión que finalmente se tome. Cuando no se da ese consentimiento, las actividades no deben realizarse pues las decisiones de los pueblos indígenas, generalmente, consideran y valoran bienes culturales (recursos naturales) que son esenciales para su forma tradicional de vida.

### 3) *Personería Jurídica:*

No se ha respetado que las relaciones de las comunidades originarias con el estado se enmarcan en un ámbito de derecho público, debiendo ser reconocidas como Personas Jurídicas de Derecho Público. Se demanda la personería de derecho público para las comunidades y los pueblos como única garantía de vivir en libertad en relación a nuestra cultura y territorios.

La propuesta del artículo 148 establece que la personería jurídica de las comunidades indígenas sería de derecho privado y de este modo se considerarían similares a otras personas jurídicas privadas como las fundaciones, las mutuales y las cooperativas. Si se aprueba este artículo quiere decir que las Comunidades Indígenas ya no serían consideradas “preexistentes” sino que su existencia se iniciará recién cuando las personas deciden crearlas. Los pueblos indígenas tienen derecho a organizarse conforme a su identidad cultural. La Constitución Nacional declara que son “preexistentes” y por lo tanto el Estado no puede entrometerse en el “nacimiento” de las comunidades indígenas ni en la forma en que ellas se organizan.

Con la propuesta de reforma del Código Civil se impondrá a las comunidades indígenas pautas y reglamentos que rigen para asociaciones, fundaciones y cooperativas, que nada tienen que ver con sus propias formas tradicionales de organización. Un Código Civil es para regular las relaciones sociales respetando la diversidad, sin imponer reglas y formas ajenas, lo que sería una forma de sometimiento.

En la propuesta de reforma del Código Civil no hay un reconocimiento de los **pueblos indígenas** como personas jurídicas ni sujetos de derechos. El artículo 148 no nombra el hecho de que las comunidades son partes de sus respectivos

pueblos indígenas (el pueblo Wichí o el pueblo Qom, por ejemplo) y por lo tanto su existencia es previa a la formación del Estado argentino. Por esta razón su organización y manejo interno deben ser responsabilidad de la misma comunidad y no ser sujetos a intervenciones y controles de afuera. Desde la reforma de la Constitución Nacional en 1994, la opinión de muchos expertos en cuestiones legales es que el reconocimiento de la preexistencia de los pueblos indígenas implica que la personería jurídica de sus comunidades debería ser de derecho público, lo que les garantizaría mayor respeto e independencia.

#### **4) *Propiedad comunitaria de la tierra:***

La propiedad comunitaria indígena, tal como se encuentra en el proyecto de ley, no respeta la identidad, cosmovisión, ni la especial relación espiritual, tradicional y cultural que poseen con sus territorios. El Derecho a la Posesión: dice la constitución "... se reconoce la posesión y propiedad de la tierra...". El nuevo Código Civil solo habla de propiedad, cuando la constitución y la jurisprudencia equiparan a la posesión con la propiedad. La no inclusión de la Posesión como derecho fundamental es hoy motivo de procesamientos a cientos de autoridades originarias. Los desalojos se suceden y la violencia ha llegado a generar muertos en los territorios.

Los artículos 1887 y 1888 establecen que la propiedad comunitaria indígena se considera un "derecho real" de los creados por el Código Civil. Esto equipara la tierra comunitaria a un simple objeto material con valor comercial y de este modo se desvirtúa el sentido que tiene la tierra para los pueblos indígenas. Es una realidad ampliamente reconocida que la relación entre los pueblos y las comunidades indígenas y sus territorios no es simplemente económica, sino que es de un carácter especial y reviste aspectos culturales y espirituales que determinan la identidad y posibilidad de supervivencia de los pueblos indígenas como pueblos diferenciados.

Los artículos 2028 a 2036 tratan en más detalle lo que se llama "la propiedad comunitaria indígena" que es limitada estrictamente a lo que se define como "inmueble rural". La tendencia de estos artículos, junto con el artículo 18, es la de limitar el derecho indígena reconocido por la Constitución Nacional a la posesión y propiedad de sus tierras tradicionales (Art. 75, inc.17). Mientras en esta reforma no hay ninguna previsión hecha para la restitución de tierras a los pueblos indígenas, se impone sobre la comunidad el requerimiento de que tenga su personería jurídica previamente reconocida por el Estado antes de gozar del derecho a la posesión y propiedad de sus tierras. Según la Constitución Nacional este derecho existe por el simple hecho de existir la comunidad, sea o no reconocida explícitamente su personería jurídica.

En el actual proyecto del Código Civil, la propiedad indígena queda clasificada como “inmueble rural”, esto quiere decir que los inmuebles no considerados como rurales por el Estado quedarían excluidos de la propiedad comunitaria indígena. Esto podría afectar a muchas comunidades que actualmente habitan zonas urbanas, negándoles sus derechos como indígenas.

Los derechos arriba citados **NO** serán incluidos en el texto a aprobar, si no nos escuchan.

Ante ello, consideramos fundamental y alentamos el fortalecimiento de la democracia a través de mecanismos de participación que respeten la diversidad de los pueblos indígenas, solicitando se haga efectivo el derecho a la consulta tal cual lo establece el art. 6 del Convenio 169 de la OIT correspondiendo a la Comisión Bicameral del Congreso Nacional convocar y financiar tal proceso.

Proponemos que ante la existencia de normas del Código Civil que refieran a derechos indígenas las mismas deben ser acordes con la Constitución Nacional y los compromisos internacionales asumidos por el Estado respecto de los derechos indígenas.

Invitamos a todos: comunidades, organizaciones indígenas, organismos de derechos humanos, movimientos sociales y organizaciones populares, organismos de Estado, a reflexionar activamente esta situación para poder ejercer la participación que esta etapa histórica merece.

